

Derecho Procesal 1 Título La Prueba Autor Álvaro García Día de grabación 7 de diciembre Día de emisión 23 de enero Día de emisión 24 de diciembre

Y en el proceso civil, donde a diferencia de lo que ocurre en el penal no se admite la averiguación de oficio, es necesario que lo prueben las partes, y si no se prueban, el juez no puede aplicar la norma y, por tanto, no puede declarar el efecto pedido por la misma. Los hechos se prueban dentro y por medio de una fase o actividad del proceso que denominamos prueba, a la cual podemos definir como actividad procesal encaminada a producir en el juez el convencimiento de la verdad o no verdad de una determinada alegación de hecho, o bien a fijar los hechos necesitados de prueba acomodados independientemente de ese convencimiento en virtud de unas determinadas reglas de valoración legal. En este segundo caso hablamos de prueba legal en oposición a prueba libre, conceptos que son objeto de otro determinado tema que será objeto de estudio en un guión posterior. Siguiendo en la estructura de la exposición al profesor Gómez Orbaneja, hay que poner de lieve que son tres fundamentalmente los sentidos de la palabra prueba. Primeramente, la que hace referencia a la propia actividad. Y así podemos afirmar que el proceso ha sido recibido apropiado. La prueba o está en término de prueba. Y integra una de las fases del proceso en la ley de enjuiciamiento civil. En segundo término...

tenemos el medio concreto de la prueba, esto es, ya sean prueba de testigos, prueba de peritos, etc. Y en tercer término podemos hacer referencia con la palabra prueba al éxito o logro de la actividad probatoria. Así podemos afirmar que la prueba se ha hecho no sólo para designar que la actividad procesal se ha terminado, sino que ha conseguido lo que se proponía, que el hecho o hechos de que se trataba han conseguido ser probados. Refiriéndose a la naturaleza jurídica de las normas de la prueba, hay que poner en el leve que las normas jurídicas en materia de pruebas se encuentran integradas, por un lado en nuestro Código Civil, en los artículos 1214 a 1253 del citado cuerpo legal en el libro IV, que hace referencia a la prueba de las obligaciones, y por otro lado se viene a integrar en la Ley de Enjuiciamiento Civil en los artículos 550 a 666 en su libro II. La materia regulada en ambos cuerpos en parte difiere y en partes común. El Código Civil así viene a regular de modo general la carga de la prueba y fundamentalmente para los distintos medios probatorios, los criterios fundamentales en orden a la valoración, y la admisibilidad de cada uno de ellos. Y viene a establecer un criterio general.

El artículo 9º de la ley de enjuiciamiento civil es un artículo que se debe considerar a la cosa juzgada de un modo impropio como presunción juris et de jure, ofición de verdad, estableciendo además cuáles son los límites objetivos y subjetivos en materia que para nada trata nuestra ley de enjuiciamiento civil. Esta última viene a regular fundamentalmente el procedimiento o trámite de la actividad probatoria. Las normas del Código Civil y de la ley de enjuiciamiento civil hay que ponerle de que pertenecen a la materia jurídico-procesal. La encarnación de este tipo de normas en el ámbito de nuestro Código Civil se debió fundamentalmente a la influencia ejercida en esta materia por el Código Napoleónico. Pero hay que ponerle de que este tipo de normas, sin perjuicio de que se encuentren encarnadas en un tipo de cuerpo legal de connotaciones básicamente sustantivas, hay que configurarlas como normas formalmente procesadas. Y que no se encuentren en un tipo de cuerpo legal de connotaciones, sino que se encuentran en un tipo de cuerpo legal de connotaciones.

criterios clasificatorios que se pueden esbozar en esta materia. Nosotros, siguiendo la línea tradicional establecida por el profesor Gómez Organeja, podemos establecer la distinción de las pruebas en atención en primer término al fin. Y en este sentido podemos hablar de prueba plena o prueba en sentido estricto y prueba semiplena o mera justificación. Y ello porque no todos los hechos han de ser probados con la misma intensidad. Por regla general se exige que se consiga el pleno convencimiento del juez o bien que se cumplan estrictamente los requisitos exigidos por la norma de prueba legal. Pero sin embargo, a veces y excepcionalmente, la ley se contenta con menos, esto es, que se muestre la mera probabilidad o verosimilitud de la concurrencia del hecho. No que el juez quede convencido de la verdad, sino que no resulte la falsedad de la alegación. El principio de graduación de la prueba se aplica a ciertos efectos procesales, como la apertura de un término ofenecido, cuando se invoca por una parte la imposibilidad que tuvo de realizar el acto la enfermedad del abogado. El mismo sentido tiene la comprobación en la información previa necesaria para citar al juicio de interdicto, porque si al acreditar exigido por la ley diéramos el sentido de la prueba, no se puede hacer nada.

plena no le quedaría ningún cometido al juicio. En atención al objeto podemos establecer la distinción entre prueba principal y contraprueba. La prueba principal es la prueba de que se han dado los hechos mismos que son condición de la aplicación de la norma jurídica, así la prueba de la parte cargada con la prueba de la verdad de sus afirmaciones de hecho. La contraprueba, sin embargo, es la prueba del adversario contra tal afirmación. La importancia de esta distinción viene a radicar en que la prueba principal para obtenerse tiene que convencer plenamente al juez de la existencia de los hechos sobre que versa. En cambio, la contraprueba se logra ya en cuanto imposibilite o destruya aquel convencimiento. Desde otro punto de vista podríamos hablar, y también atención al objeto, a la distinción entre prueba inmediata o directa y prueba indirecta o mediata. En la inmediata el objeto sobre que recae la actividad probatoria son los mismos hechos que constituyen el supuesto de la norma. En la mediata se trata de otros hechos encadenados con aquellos, de tal modo que pueda deducirse lógicamente que a dos unos se han dado también los otros. Es el caso del artículo 1254. El artículo 1253 de nuestro código civil.

Por otra parte, hay que poner de relieve que existe también una contraprueba indirecta cuyo ejemplo más claro viene a constituirlo la coartada. Y por otra parte, se habla de prueba directa o indirecta en sentido diferente. Carnelute distingue el supuesto de que el juez perciba el hecho con sus propios sentidos, caso de la inspección ocular, en cuyo caso estaríamos en presencia de una prueba directa, del que lo perciba a través de un hecho diverso, prueba testifical, en cuyo caso estaríamos en presencia de una prueba indirecta. Remontándonos históricamente, Jeremías Bentham usó por primera vez la denominación prueba preconstituida en oposición a prueba casual, fundando la distinción en el destino que se dé al hecho que va a servir de prueba. Así, la prueba preconstituida no es necesariamente, aunque sí normalmente, la documental. Una carta no se hace con intención de probar, pero sí el acta notarial, la escritura pública, etc. Finalmente, según otro criterio, podríamos distinguir entre pruebas personales, ya sean de parte de terceros, en cuyo caso puede ser con conocimientos técnicos o prueba de peritos o sincríticos, o de testigos.

y reales, bien documental o reconocimiento judicial. Y finalmente, podríamos hablar de una última categoría que quedaría integrada dentro del marco de las pruebas intelectuales, cuyo ejemplo más patente sería el de las presunciones. Y vamos a pasar a continuación al estudio de los medios de prueba. Efectivamente, es medio de prueba todo lo que hace posible o comunica una percepción sensorial al juez. En la prueba directa, el juez percibe inmediatamente el tema probandum. En la indirecta, percibe el que ha hecho o valorado otras percepciones que la transmite. Al tratar de los medios de prueba, la ley de enjuiciamiento y el código distinguen. En primer término, desde el punto de vista terminológico, el texto procesal habla de los libros de los comerciantes y la correspondencia, pero no de las presunciones porque no requieren estas un medio probatorio, un procedimiento de prueba. Por su parte, nuestro código civil no trata de los libros de los comerciantes por ser un texto civil, pero sí trata de las presunciones. En cuanto al orden, para la ley de enjuiciamiento, la confesión es la reina de las pruebas, al paso que el código civil da preferencia a la prueba por instrumentos o documentos. Y en cuanto a la clasificación, la prueba por instrumentos o documentos es la que más se ha hecho.

instrumentos del Código Civil es la documental en sus tres formas de la ley de enjuiciamiento, esto es, la inspección personal del juez en el Código Civil es el reconocimiento judicial de la ley de enjuiciamiento, confesión judicial, dictamen de peritos y testigos coinciden. En cuanto al cotejo de letras, aunque se refiere a la prueba documental, es reconocimiento judicial con dictamen de peritos. Por otra parte, nuestro Código Civil viene a aludir a las presunciones que no se tratan en la ley de enjuiciamiento. Así, el artículo 1.253 establece las presunciones no determinadas en la ley o de hombre, que son los hechos distintos del hecho por probar, de los cuales el juez deduce la existencia o inexistencia de tal hecho. Pero los hechos distintos hay que probarlos por el medio que sea necesario. El hecho amparado por la presunción es lo que hay que probar. Por su parte, el artículo 1.251 establece las presunciones legales en las que la deducción no la hace el juez ni puede hacerlo, pues es la propia ley quien la lleva a cabo, probándose el hecho por cualquier medio de prueba de que haya de deducirse el que ha de ser fijado. En virtud de una disposición legal, se libra el segundo al hecho base de la necesidad de prueba. Entendida la presunción como consecuencia,

Resulta erróneo incluirla dentro de los medios de prueba, pues no es una fuente de convencimiento, sino una exención de prueba, un favor legal que libra de la carga de probar. Por otra parte, hay que ponerle al IEB que no debe confundirse el medio o instrumento con el fundamento o argumento de la prueba. La distinción no es conceptualmente fácil, ya que como ser va a carne el útil, que no viene a aceptarla, el argumento no es algo que exista objetivamente en el hecho fuera de él. Pero esto puede aclararse distinguiendo que una cosa es lo que produce el convencimiento al juez y otra lo que hace que se lo produzca. El juez se convence que se produjo un disparo escuchando el testigo que lo oyó y se convence porque le atribuye crédito, con lo cual no atribuye el medio probatorio algo que éste no tiene, sino sencillamente ve lo que está dentro de él, la fuerza de probar. La distinción consiste en que la declaración del testigo no deja de ser medio de prueba por el hecho de que aquel no merezca ser creído.